DIRECCION DE LA PASTORAL DIOCESANA

Reglamento del Sínodo de los Obispos

Con fecha 8 de diciembre Su Santidad se ha dignado aprobar el Reglamento que regula la materia contenida en el «motu proprio» *Apostolica Sollicitudo*, del 15 de septiembre de 1965, referente a la composición y desarrollo del *Synodus Episcoporum*. Reproducimos a continuación el texto íntegro.

Para que sean ejecutadas debidamente las normas generales, que habían sido establecidas por nuestro Santísimo Señor Pablo Papa VI en el día 15 de septiembre de 1965 en una carta "motu proprio", por la cual se constituía un Sínodo de Obispos para toda la Iglesia, el Augusto Pontífice se ha dignado aprobar y mandar que sea observada escrupulosamente la presente Ordenación de la celebración del Sínodo de Obispos, que regula todo lo que se contiene en la arriba citada carta apostólica.

Dado en Roma a día 8 del mes de di-

ciembre del año 1965, fiesta de la Concepción Inmaculada de la Bienaventurada Virgen María.

> H. I. CARDENAL CICOGNANI, Secretario de Estado de S. S.

ORDEN DE LA CELEBRACION DEL SINODO DE OBISPOS

PRIMERA PARTE

ACERCA DE LA POTESTAD SUPREMA Y DE LAS
PERSONAS QUE FORMAN PARTE
DEL SINODO DE LOS OBISPOS

CAPITULO PRIMERO

EL SUMO PONTIFICE

ARTICULO 1.º

(Potestad del Sumo Pontífice)

Al Sumo Pontífice pertenece en exclusiva:

1.º Convocar, todas cuantas veces que lo crea oportuno, el Sínodo de Obispos,

y designar, asimismo, el lugar en el que han de celebrarse las reuniones.

- 2.º Ratificar la elección de los miembros o componentes.
- 3.º Establecer el programa de las cuestiones a tratar.
- 4.º Ordenar que se les envíe el programa de cuestiones a tratar a los que hayan de intervenir en la discusión de estos temas.
 - 5.º Establecer el orden del día.
- 6.º Presidir el Sínodo por sí mismo o por medio de otros.
- 7.º Deliberar acerca de los pareceres que se hayan expresado.

CAPITULO II

EL PRESIDENTE DELEGADO

ARTICULO 2.º

(Nombramiento del presidente delegado)

- § 1. El presidente delegado preside las reuniones del Sínodo delegado preside nombre y con la autoridad del Sumo Pontífice.
- § 2. El presidente delegado es nombrado por el Sumo Pontífice y su cargo cesa una vez clausurada la asamblea para la cual ha sido nombrado.
- § 3. Si para presidir la asamblea el Sumo Pontífice nombrase a varios, éstos desempeñarán su cargo sucediéndose entre sí, conforme al orden que haya señalado el Sumo Pontífice.

ARTICULO 3.º

(Oficios del presidente delegado)

Al presidente delegado compete:

- 1.º Dirigir los trabajos del Sínodo según las facultades que le hayan sido concedidas en la carta del delegado, según el orden de materias a tratar que haya sido establecido y observado, a la vez, las normas de actuación que se prescriben en esta ordenación.
- 2.º Conferir a algunos de los componentes, cuando la oportunidad lo aconseje, determinados oficios, a fin de que la asamblea se dedique a sus trabajos con mejor método.
- 3.º Firmar las actas de la asamblea. Si hubiese varios presidentes delegados, todos firman las actas finales.

CAPITULO III

LAS REUNIONES DEL SINODO

ARTICULO 4.º

(Acerca de las reuniones del Sínodo en particular)

El Sínodo de Obispos se reúne:

- 1.º En asamblea general, si las materias a tratar aconsejan, por su propia naturaleza e importancia, el recoger la ciencia, prudencia y pareceres de todos los obispos del orbe católico.
- 2.º En asamblea extraordinaria, si, teniendo relación con el bien de toda la

Iglesia, las materias exigen pronta aclaración.

3.º En asamblea especial, si los asuntos de mayor importancia se refieren al bien de la Iglesia, que concierne principalmente a una o varias naciones.

CAPITULO IV

MIEMBROS O COMPONENTES

ARTICULO 5.°

(De los participantes en el Sínodo)

- § 1. A la asamblea general del Sínodo asisten:
- 1.º a) Los patriarcas, los arzobispos mayores y los metropolitanos que no pertenecen a los patriarcados de las Iglesias católicas de rito oriental.
- b) Los obispos elegidos por cada Conferencia Episcopal Nacional, conforme al artículo 6.º, § 1, 3.º.
- c) Los obispos elegidos por las Conferencias Episcopales de varias naciones, a saber: las que han sido constituidas para aquellas naciones que no tienen propia Conferencia, a tenor del artículo 6.º, § 1, 4.º.
- d) Diez religiosos, en representación de los institutos religiosos clericales, elegidos por la Unión Romana de Superiores Generales.
- 2.º Los padres cardenales, prefectos de los Dicasterios de la Curia Romana.
- § 2. A la asamblea extraordinaria asisten:

- 1.º a) Los patriarcas, los arzobispos mayores y los metropolitanos que no pertenecen a los patriarcados de las Iglesias católicas de rito oriental.
- b) Los presidentes de las Conferencias Episcopales Nacionales.
- c) Los presidentes de las Conferencias Episcopales de varias naciones, a saber: las que han sido constituidas para aquellas naciones que no tienen propia Conferencia Episcopal.
- d) Tres religiosos, en representación de los institutos religiosos clericales, elegidos por la Unión Romana de Superiores Generales.
- 2.º Los padres cardenales, prefectos de los Dicasterios de la Curia Romana.
- § 3. 1.º En la asamblea especial participan los patriarcas, los arzobispos mayores y los metropolitanos que no pertenecen a los patriarcados de las Iglesias católicas de rito oriental, así como también los representantes, ya de las Conferencias Episcopales de una o varias naciones, ya de los institutos religiosos, según lo establecido en este artículo, § 1, en el artículo 6.º, § 1, 4.º y, en cuanto al número de religiosos, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, § 2, 4.º; todos los cuales, sin embargo, han de pertenecer a aquellas regiones a las que se refiere la convocatoria del Sínodo de Obispos.
- 2.º En la asamblea especial participan también los padres cardenales, prefectos de aquellos Dicasterios de la Curia Romana que tengan relación con las materias que han de tratarse.
 - § 4. A las distintas reuniones asisten

también los componentes elegidos por el Sumo Pontífice, a tenor de N. X. Litt. Apost. *Apostolica Sollicitudo*, del día 15 de septiembre de 1965.

ARTICULO 6.º

(Elección de los componentes)

- § 1, 1.º Serán tenidos por representantes de las Conferencias Episcopales de una o varias naciones aquellos que hayan sido elegidos mediante voto secreto en su Conferencia, reunida en sesión plenaria.
- 2.º Estas elecciones se verificarán a tenor del canon 101, § 1, 1.º del C. I. C. Si hubiesen de ser elegidos varios, téngase un particular escrutinio para cada uno de ellos, de modo que no se elija al segundo sin haber previamente elegido el primero.
- 3.º Los obispos representantes de las Conferencias Episcopales Nacionales serán elegidos de la siguiente forma:
- a) Uno por cada Conferencia Episcopal Nacional que no cuente con más de 25 miembros.
- b) Dos por cada Conferencia Episcopal Nacional que no cuente con más de 50 miembros.
- c) Tres por cada Conferencia Episcopal Nacional que no cuente con más de 100 miembros.
- d) Cuatro por cada Conferencia Episcopal Nacional que conste de más de 100 miembros.
 - 4.º Las Conferencias Episcopales de

varias naciones eligen sus representantes de acuerdo con las mismas normas.

- 5.º En la elección de los obispos ha de tenerse muy en cuenta no sólo el criterio de prudencia y ciencia en general, sino también el del conocimiento práctico y teórico de los problemas que han de tratarse en el Sínodo.
- 6.º El nombre de los elegidos lo comunicarán al secretario general los presidentes de las Conferencias Episcopales por medio del legado del Sumo Pontífice en su nación, y esto lo harán, al menos, dos meses antes de la apertura de la asamblea.
- § 2. 1.º La elección de los religiosos, de los que se habla en el artículo 5.º de esta ordenación, se hace de modo semejante, a tenor del § 1, 2.º de este artículo.
- 2.º En la elección de los religiosos ha de tenerse en cuenta no sólo su prudencia y ciencia en general, sino también su conocimiento teórico y práctico de la materia que ha de tratar el Sínodo.
- 3.º Los nombres de los elegidos les comunicará el secretario general al presidente de la Unión Romana de Superiores Generales, al menos dos meses antes de la apertura del Sínodo.
- 4.º Los componentes religiosos, y no más de dos, que han de representar a los institutos religiosos en la asamblea sinodal, serán elegidos por la Unión Romana de Superiores Generales entre los peritos que conozcan la materia de que se va a tratar o las regiones, aunque no sean indígenas, para las cuales se ha convocado el Sínodo.

§ 3. Los nombres de los obispos y religiosos elegidos no deben hacerse públicos hasta que la elección sea ratificada por el Sumo Pontífice.

ARTICULO 7.º

(Presentación del carnet de representación)

Al comenzar cualquiera de las reuniones del Sínodo los elegidos presentarán al Sumo Pontífice, por medio del secretario general, la escritura auténtica que acredite su elección, firmada por el presidente y el secretario de la propia Conferencia Episcopal y, si se trata de religiosos, firmada por el presidente y el secretario de la Unión Romana de Superiores Generales.

CAPITULO V

COMISIONES DE ESTUDIOS

ARTICULO 8.º

(Constitución de las Comisiones de estudios)

Si la materia que se trata en el Sínodo necesita una ulterior explicación, al presidente delegado le corresponde, con el consentimiento del Sumo Pontífice, constituir peculiares Comisiones de estudios entre los componentes.

CAPITULO VI

COMISIONES DE DEMANDAS

ARTICULO 9.º

(Constituciones y oficio de la Comisión de demandas)

Al principio de cada una de las asambleas el Sumo Pontífice constituye una Comisión de tres miembros cuya misión es examinar detenidamente las demandas presentadas y llevarlas al Sumo Pontífice.

CAPITULO VII

SECRETARIO PERPETUO O GENERAL

ARTICULO 10

(Nombramiento del secretario general)

El secretario general es nombrado por el Sumo Pontífice y ejerce su cargo a voluntad de éste.

ARTICULO 11

(Oficios del secretario general)

- § 1. Al secretario general pertenece el ejecutar las órdenes o mandatos del Sumo Pontífice y comunicarle todo lo que se refiera al Sínodo de Obispos.
- § 2. El secretario general participa en las reuniones del Sínodo, dirige la Secretaría general y firma sus actas.

- § 3. Pertenece asimismo al secretario general:
- 1.º Enviar, por orden del Sumo Pontífice, las cartas de convocación y el orden de las cuestiones a tratar de cada una de las reuniones del Sínodo de Obispos, asimismo deberá enviar los documentos, instrucciones y noticias referentes a dicha asamblea.
- 2.º Comunicar a todos los interesados los nombres de los miembros o componentes designados libremente por el Sumo Pontífice, a tenor de N. X. Litt. Apost. *Apostolica Sollicitudo*, del 15 de septiembre de 1965; comunicar, asimismo, el nombramiento hecho por el Sumo Pontífice del secretariado especial de cada una de las reuniones.
- 3.º Preparar el orden de cada una de las reuniones, sometiendo al Sumo Pontífice las cosas a tratar en él y la lista de miembros que necesiten ratificación.
- 4.º Transmitir una relación escrita de cada una de las reuniones a los padres cardenales de los Dicasterios de la Curia Romana, a los patriarcas, arzobispos mayores, y metropolitas que no pertenezcan a patriarcados de las Iglesias católicas de rito oriental, a los presidentes de las Conferencias y también al presidente de la Unión Romana de Superiores Generales.
- 5.º Ejecutar todo lo que el Sínodo de Obispos le haya encomendado.
- 6.° Reunir, ordenar y guardar las actas y documentos.

(Ayudantes del secretario general)

- § 1. Los ayudantes del secretario general son nombrados por éste con la aprobación del Sumo Pontífice y dependen del secretario general.
- § 2. Los mencionados ayudantes son elegidos entre eclesiásticos idóneos, aptos y dotados de ciencia y prudencia,
- § 3. Si la materia lo exige, el secretario general, con la aprobación del Sumo Pontífice, puede elegir peritos en cuestiones técnicas.

CAPITULO VIII

EL SECRETARIO ESPECIAL

ARTICULO 13

(Nombramiento del secretario especial)

- § 1. El secretario especial es nombrado por el Papa para cada una de las reuniones en las que se traten materias en las que aquél es perito.
- § 2. Si las materias que se van a tratar en la reunión son diversas se nombra un secretario especial para cada tema.
- § 3. Clausurada la reunión cesa el cargo de secretario especial.

(Cargos del secretario especial)

El secretario especial está a disposición del presidente delegado, de la asamblea y del secretario general para preparar los documentos y las relaciones; para facilitar las explicaciones e informaciones que quieran pedírsele; para redactar, finalmente, las actas.

PARTE SEGUNDA

NORMAS GENERALES

CAPITULO PRIMERO

CONVOCACION DEL SINODO DE OBISPOS

ARTICULO 15

(Modo de convocar el Sínodo)

- § 1. El Sínodo de Obispos es convocado por el Sumo Pontífice en el tiempo oportuno y de modo oportuno.
- § 2. Pertenece al presidente señalar el día y la hora de la próxima reunión y también indicar la materia a tratar según el orden preestablecido.
- § 3. La notificación particular sólo tiene lugar cuando el presidente lo crea necesario.

CAPITULO II

HABITOS QUE HAN DE USARSE

ARTICULO 16

En las reuniones de la asamblea los componentes, a los que les pertenezca, usarán hábito talar sin manteo; los demás, el propio vestido público.

CAPITULO III

PRECEDENCIA

ARTICULO 17

(Orden de precedencia)

- § 1. En cuanto a la precedencia, obsérvese lo prescrito en el canon 106, 3.º del C. I. C., y canon 37, 3.º De personis del C. I. C.
- § 2. Si algún miembro se colocase casualmente fuera de lugar, emitiese un voto o realizase cualquier otro acto, ni adquiere derecho alguno ni causa perjuicio a nadie.

CAPITULO IV

OBSERVANCIA DEL SECRETO

ARTICULO 18

(Obligación de guardar secreto)

Todos los que toman parte en el Sínodo están obligados al secreto tanto en lo tocante a los actos preparatorios como en lo tocante a los trabajos de la misma asamblea; sobre todo, en lo que concierne a los pareceres y votos de los particulares y a las decisiones y conclusiones de la asamblea.

CAPITULO V

LENGUA QUE USARAN EN EL SINODO

ARTICULO 19

(Lengua que ha de usarse en las reuniones y actas)

En las reuniones del Sínodo y en la redacción de las actas ha de usarse la lengua latina.

CAPITULO VI

RECOGIDA Y DISTRIBUCION DE ACTAS Y DOMUMENTOS

ARTICULO 20

(Modo de recoger y distribuir las actas y documentos)

- § 1. Todas las actas y documentos son recogidos y distribuidos por medio del secretario general.
- § 2. La lista de materias que han de tratarse en el Sínodo se envía, si es posible, seis meses antes de que comience la asamblea, de modo que dé tiempo a convocar las Conferencias Episcopales para pedirles su parecer.

CAPITULO VII

A LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES PETICION DE PARECER

ARTICULO 21

(Modo de pedir el parecer)

- § 1. Los temas que el Papa haya establecido en la convocatoria del Sínodo que deben tratarse en el mismo es necesario que sean estudiados antes detenidamente por las Conferencias Episcopales o por las Asambleas de Obispos de rito Oriental.
- § 2. Acerca de la aclaración de estas cuestiones cada Episcopado expresará su común parecer del modo que crea más oportuno.
- § 3. Este parecer será expresado por medio de los componentes elegidos para el Sínodo en las reuniones del Sínodo.

CAPITULO VIII

SUFRAGIOS

ARTICULO 22

(Emisión de votos)

Después que los componentes hayan expresado el parecer, del cual se habla en el artículo 21, § 3, si el Sumo Pontífice lo ordenase así, se procederá a emitir los votos.

(Fórmula y modo de emitir los votos)

- §1. Los votos se emiten en la fórmula: placet, non placet, placet iuxta modum, si se trata de la aprobación de un esquema íntegro o dividido en partes; emiten, en cambio, con la fórmula: placet, non placet si se trata de aprobación de enmiendas o modos y también en las demás votaciones.
- § 2. El que haya dado un sufragio con la fórmula *placet iuxta modum* está obligado a entregar por escrito su modo de forma clara y concisa.
- § 3. Los votos se emiten en tarjetas especiales, a no ser que el presidente haya mandado otra forma, verbigracia, levantándose o sentándose, elevando o no la mano.

ARTICULO 24

(La mayoría de votos)

- § 1. Para constituir mayoría de votos se requiere, si se trata de aprobar una cuestión, las dos terceras partes de los votos de los componentes que emiten voto; si se trata, en cambio, de rechazarla se requiere la mayoría absoluta de los componentes.
- § 2. Lo prescrito en el § 1 ha de observarse, tanto cuando se trata de ofrecer un parecer al Sumo Pontífice, como cuando, por licencia del mismo Sumo Pontí-

fice ha de decidirse sobre una cuestión.

§ 3. Todas cuantas veces se origine una cuestión acerca del modo de proceder, se resolverá por mayoría absoluta de los componentes que emiten voto.

CAPITULO IX

AUSENCIA DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 25

(Obligación de notificar la ausencia)

El que no pueda asistir a una congregación ha de notificar a través del secretario general el motivo de su ausencia.

CAPITULO X

DISPENSA DE LA OBLIGACION DE RESIDENCIA

ARTICULO 26

(Percepción de los frutos de los beneficios)

Todos los que estén obligados a participar en el Sínodo o los que por cualquier título trabajan en él, durante el desarrollo de la asamblea y mientras están presentes o sirven en él, quedan exentos de la obligación de residencia y pueden percibir cualesquiera réditos y distribuciones diarias de sus beneficios, exceptuadas solamente aquellas que suelen llamarse «inter praesentes».

TERCERA PARTE

MODO DE PROCEDER

CAPITULO PRIMERO

RITOS SAGRADOS

ARTICULO 27

(Inauguración y clausura de la asamblea)

- § 1. La asamblea del Sínodo se inaugura con la celebración de la santa misa y con el canto solemne del himno *Veni Creator Spiritus*.
- § 2. La misma asamblea se clausura con la celebración de la santa misa y el canto solemne del himno *Te Deum*.

CAPITULO II CONFECCION DE LA RELACION

ARTICULO 28

(Preparación de la relación)

- § 1. El obispo, al que el Papa en la convocación del Sínodo haya encomendado esta labor, ha de preparar una relación en la que la cuestión a tratar en el Sínodo sea expuesta, ilustrada y explicada.
- § 2. El secretario especial debe estar a disposición del relator.

ARTICULO 29

(Entrega de la relación)

El texto de la relación que más tarde ha de ser leída en el Sínodo ha de llegar a manos del secretario general, que procurará preparar los ejemplares para los componentes, por lo menos treinta días antes del comienzo de la asamblea.

CAPITULO III

TOMA DE POSESION DEL PRESIDENTE DELEGADO

ARTICULO 30

(Forma en que tomará posesión el presidente delegado)

Al principio del Sínodo reunido en asamblea, si se da el caso, el secretario general da lectura al documento pontificio por el que se designa un presidente delegado; éste a continuación toma posesión de su cargo.

CAPITULO IV

EN LAS REUNIONES DEL SINODO MODO DE PROCEDER

ARTICULO 31

(Proposición e ilustración del tema)

El presidente anuncia el tema que va a discutirse y llama al relator que lee la ya preparada relación, ayudándose, si fuese necesario, del secretario especial.

ARTICULO 32

(Discusión del tema)

§ 1. El presidente, conforme el orden confeccionado por el secretario general, llama para hablar a los que el día anterior se hayan anotado para ello.

- § 2. Al presidente pertenece el conceder la facultad de responder y señalar el día en que ha de realizarse la respuesta.
- § 3. El día señalado, y conforme al orden confeccionado por el secretario general, llama a los padres que pidieron responder.
- § 4. Los oradores, si no les ha sido definido el tiempo para responder, deben realizar sus respuestas lo más brevementè posible.
- § 5. Los oradores pueden responder en nombre de varios; si se diese el caso deben indicar en nombre de quién hablan.
- § 6. Las respuestas han de ser entregadas después por escrito al secretario general.

(Comisiones de estudios)

- § 1. Si por la discusión habida se echase de ver que el tema necesita ulterior explicación, el presidente delegado puede, con el consentimiento del Sumo Pontífice y conforme a los modos establecidos por el Sumo Pontífice (cf. art. 8.º) constituir una Comisión peculiar que trabaje de un modo especial en este problema.
- § 2. Entre tanto se pasa al examen del siguiente tema.
- § 3. 1.º Una vez que la Comisión de estudios haya presentado sus conclusiones, éstas serán explicadas a los componentes por el relator designado por la Comisión.
 - 2.º Si los componentes lo piden, puede

el presidente conceder una brevísima discusión acerca de estas conclusiones; esta discusión se hará a tenor del artículo 32.

ARTICULO 35

(Emisión del voto)

- § 1. Concluida la discusión, cada uno de los componentes emiten su parecer por medio de un voto escrito a entregar después al secretario general.
- § 2. Si por voluntad del Sumo Pontífice hubiese de realizarse una votación, se hará a tenor de los artículos 22-24.

CAPITULO V

RELACION DE LOS TRABAJOS REALIZADOS

ARTICULO 36

(Confección de la relación)

Concluido todo, el secretario general, ayudado del secretario especial, redacta una relación en la que se describen los trabajos realizados acerca del tema o temas examinados y en que se muestren las conclusiones sacadas por los componentes.

ARTICULO 37

(Relación que ha de presentarse al Sumo Pontífice)

El presidente delegado y el secretario general presentan al Sumo Pontífice la relación de que se habla en el artículo 36.

Traducción tomada de la Revista «Ecclesia».